



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s).	ORLANDO DE JESUS GARCÍA LONDOÑO – ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES
Demandado(s).	MUNICIPIO DE BARBOSA
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2013-000045_00</u>
Decisión.	Inadmite Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada (numeral 2 del artículo 169 ibídem):

Primero. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que:

“...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otro.

*El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial **dirigido al juez de conocimiento**, presentado como se dispone para la demanda.*

*Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el **funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259...**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 259 ibídem, se refiere a los documentos otorgados en el extranjero en los siguientes términos:

*“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. **La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano**”* (negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y toda vez que el poder conferido por el señor ORLANDO DE JESUS GARCIA LONDOÑO no fue autenticado ante cónsul Colombiano sino ante la Notaria Pública del Commonwealth de Massachusetts DORIS LEDY ARISTIZABAL y se encuentra dirigido al Procurador (cfr. fl. 2), se deberá conferir un nuevo poder que cumpla con las exigencias prenotadas en el artículo 259 del C.P.C, y que a su vez esté dirigido ante el Juez de conocimiento del presente proceso.

Segundo. De igual manera, el mencionado artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

confundirse con otros” y el artículo 70 ibidem inciso 2º, consagra las facultades del apoderado, indicando entre otras, que “...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**” (negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, también se deberá conferir por parte de la demandante ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES, un poder dirigido ante el Juez de Conocimiento y que además faculte al abogado para demandar la nulidad de los actos administrativos de los que se pretende la declaratoria de nulidad y su correspondiente restablecimiento del derecho, dado que en el poder anexo (cfr. fl. 1), a dicho apoderado judicial se le facultó solo para promover “Conciliación *Extrajudicial Administrativa contra el municipio de Barbosa*”.

Tercero. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se indicarán los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como las normas violadas con la correspondiente explicación del concepto de su violación.

Cuarto. De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda tanto a la entidad accionada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, por estar dirigida la demanda contra una entidad pública, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículo 197 del mismo Código); mensaje en el que se debe identificar la notificación que se realiza y que debe contener tanto copia de la providencia a notificar **como de la demanda.**

En virtud de lo anterior, deberá allegar una copia de la demanda en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

**MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 8 de febrero de 2012, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**